



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 84-450-DA

Quito, junio 7 de 1984

Señor Don
GARY ESPARZA FABIANY
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:



Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY REFORMATIVA DE LA LEY DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y MEDIDAS DE FINANCIAMIENTO PARA ACTUALIZARLAS", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política.

ARCHIVO

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/eas.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 166

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo No. 336, de 31 de julio de 1979, dispone que todos los aumentos que se efectuaren al sueldo del personal en servicio activo se hagan extensivos a los pensionistas de retiro, invalidez y montepío, tanto de la Caja Militar como del Estado, sin exigencia de pago de aportación previa;

Que mediante Ley No. 97, de 12 de julio de 1982, se reformó la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con el propósito de acrecentar los fondos de la Caja Militar y posibilitar un mejoramiento en las pensiones de retiro, invalidez y montepío, habiéndose omitido considerar a los pensionistas del Estado;

Que no obstante los antecedentes legales, no ha sido posible hasta la presente fecha hacer efectivos los aumentos de pensiones a partir del 1º de julio de 1982, por la exigencia de pago previo de 24 aportaciones cada vez que se concedan pensiones líquidas en base a nuevos sueldos imponibles así como, por falta de claridad en lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley No. 97, de 12 de julio de 1982;

Que para cumplir con las disposiciones de la Constitución Política del Estado deben crearse las respectivas fuentes de financiamiento, que permitan la correcta aplicación de las normas de la presente Ley;

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el Art. 66 de la Constitución, expide la siguiente:

"LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y MEDIDAS DE FINANCIAMIENTO PARA ACTUALIZARLAS"

Art. 1. En el Art. 39 agréguese un inciso que dirá:

• "Exclúyese del beneficio de pensión de montepío a las hijas del-

No. 166
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

causante que no mantuvieron el estado civil de solteras".

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 66 por el siguiente:

Art. 66.- Los militares en servicio activo que obtuvieren el reconocimiento de abono, pagarán por dicho abono los aportes previstos en el Art. 102 y en la letra c) del Art. 104".

Art. 3.- La letra c) del Art. 104, reformado mediante el Art. 3 de la Ley No. 97, de 12 de julio de 1982, publicada en el Registro Oficial No. 287, de 16 de los mismos mes y año, dirá:

"c) El 10% del sueldo imponible del militar en servicio activo para habilitar tiempo por abono reconocido".

Art. 4.- Al Art. 107 agréganse los siguientes incisos:

"La Caja Militar, con sus fondos, y el Ministerio de Defensa Nacional, con los del Presupuesto del Estado, según el caso, cada vez que se produjeran aumentos de los sueldos al personal militar en servicio activo, procederán en forma automática al pago de los aumentos de pensión de retiro, invalidez o montepío de acuerdo con las disposiciones constantes en el Art. 134".

"Las pensiones de retiro, invalidez o montepío, en ningún caso serán inferiores al salario mínimo vital general, de conformidad con esta Ley".

Art. 5.- Sustitúyase el Art. 134 por el siguiente:

Art. 134.- Cada vez que se aumenten los sueldos del personal militar en servicio activo, se procederá de oficio a la actualización de las pensiones de retiro, invalidez o montepío, considerando para el efecto, como base de cálculo, la diferencia entre los imponibles nuevo y el inmediato anterior, aplicando para todo caso el porcentaje que determinan las correspondientes tablas en vigencia para la calificación de sus beneficios".

Art. 6.- Al Título XIV "Disposiciones Generales", agréguese los siguientes artículos:

Art... Los pensionistas militares que gozan conjuntamente de pensión por tiempo de servicio y por la Campaña Internacional de 1941, tendrán dere -

cho a que su nueva pensión sea calculada únicamente en base a aquélla que vienen percibiendo por tiempo de servicio o invalidez".

"Art... Los fondos necesarios para el pago de pensiones de retiro, invalidez o montepío, serán proporcionados, en calidad de préstamo, por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta cuando se efectúen las respectivas consolidaciones de deudas con el Estado".

Art. 7.- Suprímense todas las exoneraciones tributarias y descuentos especiales establecidos por leyes, decretos y acuerdos que rigen para la venta de los productos derivados del petróleo.

Exceptúanse de lo establecido en el inciso anterior, las exoneraciones concedidas al Instituto Ecuatoriano de Electrificación que se destinen al consumo en el Sistema Nacional Interconectado (El Salitral - Guayaquil-Guangopolo y Santa Rosa - Quito y La Propicia - Esmeraldas).

Los nuevos ingresos que se obtengan por la aplicación del inciso anterior, con excepción de la participación que corresponde al Consejo Provincial de Pichincha, al Consejo Provincial del Guayas y al Centro de Rehabilitación de Manabí, se acreditarán a la Cuenta Corriente Unica para financiar la Caja Militar a través de aportes del Presupuesto del Estado.

Art. 8.- Las participaciones que tiene el Banco Central del Ecuador en el diferencial cambiario por divisas petroleras y no petroleras, así como el impuesto del uno por ciento (1%) a las importaciones de mercaderías clasificadas en la Lista I se acreditarán a la Cuenta Corriente Unica para financiar la Caja Militar a través de aportes del Presupuesto del Estado.

Art. 9.- Los valores que reciba en concepto de las exportaciones de regalías petroleras la H. Junta de Defensa Nacional, de la producción de los campos explotados exclusivamente por CEPE, se calcularán hasta el equivalente de S/. 44,00 por dólar de los Estados Unidos de Norte América. El excedente que se produzca sobre este límite y el tipo oficial de cambio del dólar, se destinará al financiamiento de la presente Ley, para lo cual el Banco Central del Ecuador acreditará directamente a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para financiar la Caja Militar a través de aportes del Presupuesto del Estado.

Esta disposición no afectará a los fondos generados por la Ley de Via lidad y Desarrollo Agropecuario y Fomento de la Mano de Obra.

Art. 10.- Los policías en servicio activo y los pensionistas de retiro, invalidez o montepío de la Policía Nacional, pagarán nuevamente aportaciones en los porcentajes previstos en la Ley, a partir del 1^a de enero de 1984.

Art. 11.- El pago de las nuevas pensiones para los miembros de la Policía Nacional en servicio pasivo, se financiará además con el cinco por ciento (5%) del incremento del Presupuesto General del Estado, al que está facultado el Ejecutivo, que se acreditará a la Caja Policial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Caja Militar y el Ministerio de Defensa Nacional, según el caso, realizarán la liquidación y el pago de los aumentos de pensión de retiro, invalidez o montepío a que tienen derecho los beneficiarios a partir del 1^a de enero de 1984, considerando para el efecto lo prescrito en el Decreto Supremo No. 336 de 31 de julio de 1979 y calculando, por esta vez, sobre la diferencia entre los imponibles vigentes al 1^a de agosto de 1983 y el del 30 de junio de 1982.

SEGUNDA.- Los pensionistas que por aplicación de la letra c) del Art. 3 y el Art. 4 de la Ley 97, de 12 de julio de 1982, publicada en el Registro Oficial No. 287, de 16 de los mismos mes y año, hubieren cancelado valores superiores al beneficio que obtuvieron hasta el 31 de julio de 1983, tendrán derecho a que se les reintegre las diferencias, y a los pensionistas calificados a partir del 1^a de agosto de 1983 a que se les restituya lo aportado. En ningún caso habrá reconocimiento de intereses.

TERCERA.- Los pensionistas de retiro, invalidez o montepío de la Policía Nacional, que en virtud de lo dispuesto en el Art. 83 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional se rigen por la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrán derecho a la liquidación y pago de los aumentos de pensión a partir del 1^a de enero de 1984, calculando por esta vez, sobre la diferencia entre los imponibles vigentes al 1^a de enero de 1984, y el inmediato anterior, pagos que se harán con cargo a la Caja Policial.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

No. 166
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 5 -

ARTICULO FINAL.- Deróganse el Art. 97 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas; el Decreto Supremo No. 336 de 31 de julio de 1979; el Art. 4 de la Ley No. 97, de 12 de julio de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 287, de 16 de los mismos mes y año; así como todos los decretos, leyes y más disposiciones que se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

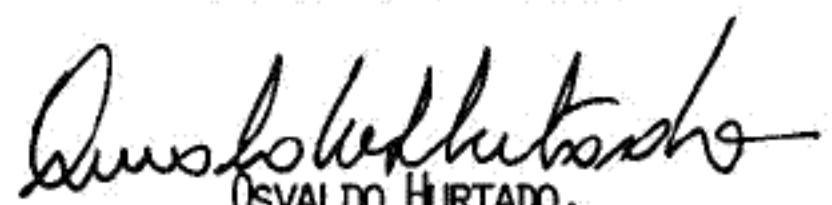
ado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas los veinte y tres días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.


GARY ESPARZA FABIANI
PRESIDENTE


FRANCISCO GARCES JARAMILLO
SECRETARIO GENERAL

lacio Nacional, en Quito a siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

EJECUTESE.


OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA